



I. **VISTOS:** el Informe N° 000022-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 14 de enero de 2026 y el Informe N° 000004-2026-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de enero de 2026, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Erick Robinson Izaguirre Paz, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1 Que, el Sitio Arqueológico El Peñón, se ubica en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; se encuentra registrado en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología, mediante CUE 8110 y se encuentra en proceso de aprobación;

2.2 Que, mediante Resolución Directoral N°000004-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 27 de enero de 2025, el órgano instructor dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Erick Robinson Izaguirre Paz (en adelante el administrado), por ser el presunto responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico El Peñón, distrito de Santa Rosa De Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296;

2.3 Que, el 09 de mayo de 2025, el órgano instructor notificó al administrado la Resolución Directoral N°000004-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;

2.4 Que, mediante Informe N° 000022-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 14 de enero de 2026, el órgano instructor recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N°000004-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

2.5 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



- 2.6 Que, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296¹, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, modificado por la Ley N°30230, establece respectivamente, que *“Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique”*, así también, que *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*;
- 2.7 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico El Peñón, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de comisión de los hechos, modificado por la Ley N° 31204 del 29 de mayo de 2021, que establece que *“Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo”*;
- 2.8 Que, con acta de inspección de fecha 22 de junio de 2023, el administrado, conociendo la condición cultural del área, se comprometió a retirar todos los objetos que se ubican dentro del área intangible; sin embargo con Acta de Inspección de fecha 02 de julio de 2024, se verificó que no cumplió con el compromiso y exhortación; por lo tanto la alteración persistía, correspondiendo imputar la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N°28296, modificada por la Ley N°31770;
- 2.9 Que, el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 25 de abril de 2019 (en adelante, RPAS), establece que corresponde al Órgano Instructor emitir un Informe Final debidamente sustentado, en el que se determine de manera motivada *“si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor”*. Por tanto, corresponde evaluar el presente expediente administrativo, a fin de determinar las acciones legales pertinentes;

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



- 2.10 Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 255.4 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad que instruye el procedimiento *“realizará de oficio e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”*;
- 2.11 Que, mediante Resolución Directoral N°000004-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 27 de enero de 2025, se imputó al administrado la ALTERACIÓN del Sitio Arqueológico El Peñón por el uso indebido de espacios al interior del sitio arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura, la misma que se habría iniciado entre los meses de enero y febrero del 2023;
- 2.12 Que, la resolución directoral fue notificada al administrado el 09 de mayo de 2025, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 7301-1, en la cual, al momento de recepcionar la notificación, el administrado indica que el lugar se encuentra totalmente limpio desde la fecha 07 de julio de 2024;
- 2.13 Que, mediante inspección del 12 de junio de 2025, realizada por especialistas de la Dirección de Control y Supervisión, se verificó que la presencia de parihuelas, botellas de vidrio, fierros en desuso, entre otros materiales, han sido retirados y por tanto NO se encuentran al interior del Sitio Arqueológico. En este contexto, mediante Informe Técnico N°000030-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 16 de junio de 2025, se concluye que el proceso de alteración ha sido revertido;
- 2.14 Que, asimismo, el administrado, mediante escrito ingresado por Expediente N° 0151694-2025, del 06 de octubre de 2025, manifiesta haber cumplido con la limpieza y mantenimiento del sitio arqueológico, adjuntando las fotos correspondientes;
- 2.15 Que, de lo expuesto, se tiene que la afectación habría sido revertida antes de la notificación de imputación de cargos, lo cual se condice con lo señalado en el Informe Técnico N°000030-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 16 de junio de 2025 y lo señalado por el administrado en su observación realizada en el Acta de Notificación N°730-1-1 de fecha 09 de febrero de 2025, indicando que para el 07 de julio de 2024, ya se había cumplido con revertir la alteración, es decir antes de la notificación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, notificada con Acta de notificación N°730-1-1 de fecha 09 de mayo de 2025;
- 2.16 Que, conforme al literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, tenemos que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255, constituye un eximente de responsabilidad por lo que correspondería el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N°000004-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 27 de enero de 2025, contra el señor Erick Robinson Izaguirre Paz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que toda intervención u obra pública o privada que se pretenda ejecutar en un bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene que contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo que, de verificarse nuevos hechos que constituyan infracciones administrativas, serán materia de la investigación legal correspondiente y, de ser el caso, de la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan, por la comisión de algún delito contra el patrimonio cultural de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL